

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 11

Referencia:

Año: 1932

Fecha(dd-mm-aaaa): 01-10-1932

Título: SOBRE SUELDOS Y ASIGNACIONES Y SOBRE FIJACION DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO DE LAS OFICINAS DE LA REPUBLICA.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 06420

Publicada el: 07-10-1932

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Salarios y premios, Empleados públicos

Páginas: 11

Tamaño en Mb: 2.089

Rollo: 93

Posición: 2035

Los Arts. 5º, 6º, 7º y 8º fueron aprobados. Agotada la parte dispositiva del proyecto también fué aprobada. Al discutirse el título el H. D. Vallarino lo modificó del siguiente modo que fué aprobado:

"Por la cual se confiere una autorización al Poder Ejecutivo para contratar un empréstito hasta por la suma de B. 200.000.00".
Pasó el proyecto a la Comisión de Revisión.

El H. D. Navarro propuso y fué aprobado por quince votos afirmativos contra cinco negativos:

"Désele primer debate al proyecto de Ley presentado por el Diputado Ortega Vieto".

El Señor Secretario de Hacienda y Tesoro devolvió debidamente sancionada la Ley 11 de 1932 "sobre sueldos y asignaciones y sobre fijación del personal de las Oficinas Administrativas de la República".

Se abrió el primer debate del proyecto de Ley "por la cual se dictan varias disposiciones sobre distribución y control de empleos públicos".

Los HH. DD. Ortega Vieto, Porras y Anguizola explicaron la conveniencia del proyecto en debate y pidieron su aprobación. Al votarse fué aprobado y pasó en Comisión a los HH. DD. Morales, Aiemán y Estripeaut con veinte días de término.

Por haberse agotado el orden del día el señor Presidente levantó la sesión y eran las 5 y 15 p. m.

El Presidente,

DOMINGO DIAZ A.

El Secretario,

Arceadio Aguilera O.

LEY 11 DE 1932

(DE 1º DE OCTUBRE)

sobre sueldos y asignaciones, y sobre fijación del personal administrativo de las oficinas de la República.

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

CAPITULO 1º

Artículo 1º Los sueldos y asignaciones mensuales de los empleados al servicio de la Nación serán los que enseguida se detallan:

Poder Legislativo

Artículo 2º Los Diputados a la Asamblea Nacional gozarán durante el período de Sesiones de un sueldo de B. 300.00 cada uno.

Artículo 3º Cuando la Asamblea Nacional esté en receso los Diputados gozarán de un sueldo de B. 150.00 cada uno.

Artículo 4º Los empleados de la Secretaría de la Asamblea, que a continuación se mencionan, devengarán los siguientes sueldos:

El Secretario	B. 200.00;
El Sub-Secretario	125.00;
El Oficial Mayor	85.00;

Poder Ejecutivo Nacional Presidencia de la República

Artículo 5º El sueldo del Presidente de la República o del que ejerza el Poder Ejecutivo será de B. 1.250.00.

Artículo 6º Los empleados de la Presidencia de la República que a continuación se mencionan devengarán los siguientes sueldos:

El Secretario General de la Presidencia	B. 325.00;
El Secretario Privado del Presidente	250.00;
El Edecán del Presidente	150.00;
El Mayordomo de la Presidencia	75.00;
Los Ayudantes del Mayordomo	37.50;

Secretarías de Estado

Artículo 7º Cada Secretario de Estado devengará un sueldo de B. 400.00.

Artículo 8º El sueldo de los Subsecretarios de las Secretarías de Estado será de B. 200.00 cada uno.

Artículo 9º El sueldo de los Jefes de Sección de las Secretarías de Estado será de B. 125.00 cada uno.

Artículo 10º Los empleados de la Secretaría de Relaciones Exteriores que aquí se mencionan devengarán los siguientes sueldos:

El Introdutor de Ministros	B. 175.00;
El Director del Negociado de Inmigración	175.00;
El Inspector de Inmigración en Punta Arenas (Costa Rica)	40.00;
El Calígrafo	80.00;
El Intérprete	90.00;

Artículo 11º Los Empleados de la Secretaría de Hacienda y Tesoro que a continuación se mencionan devengarán los siguientes sueldos:

El Jefe de la Sección de Ingresos	B. 200.00;
El Cajero Liquidador de la Sección de Ingresos	175.00;
El Jefe de la Sección de Erresos	200.00;
El Jefe de la Sección de Contabilidad	175.00;

Gobernaciones

Artículo 12º El sueldo de los Gobernadores de las Provincias de Panamá y Colón será de B. 225.00 cada uno.

Artículo 13º El sueldo de los Secretarios de las Gobernaciones de las Provincias de Panamá y Colón será de B. 100.00 cada uno.

Artículo 14º El sueldo de los Gobernadores de las Provincias de Bocas del Toro, Chiriquí, Coclé, Los Santos, Herrera y Veraguas será de B. 150.00 cada uno.

Artículo 15º El sueldo de los Secretarios de las Gobernaciones de las Provincias de Bocas del Toro, Chiriquí, Coclé, Los Santos, Herrera y Veraguas será de B. 65.00 cada uno.

Artículo 16º El sueldo del Gobernador de la Provincia del Darién será de B. 150.00.

Artículo 17º El sueldo del Secretario del Gobernador de la Provincia del Darién será de B. 65.00.

Alcaldías

Artículo 18. El sueldo de los Alcaldes de los Distritos de Panamá y Colón será de B. 200.00 cada uno.

Artículo 19º El sueldo de los Secretarios de los Alcaldes de los Distritos de Panamá y Colón será de B. 100.00 cada uno.

Artículo 20. El sueldo del Alcalde del Distrito de Bocas del Toro será de B. 125.00 y el de los Alcaldes de los Distritos de Aguadulce, David, Las Tablas, Penonomé, Los Santos, Chitré, Santiago, Soná y Chepigana será de B. 75.00 cada uno.

Artículo 21º El sueldo de los Secretarios de los Alcaldes de los Distritos de Bocas del Toro, Aguadulce, David, Penonomé, Las Tablas, Los Santos, Chitré, Santiago, Soná y Chepigana será de B. 45.00 cada uno.

Artículo 22º El sueldo de los Alcaldes de los Distritos de Arraiján, Antón, Boquete, Bugaba, La Chorrera, Océ, Pesé, Taboga, Pinogana y Tolé será de B. 50.00 cada uno.

Artículo 23º El sueldo de los Secretarios de los Alcaldes de los Distritos de Arraiján, Antón, Boquete, Bugaba, La Chorrera, Océ, Pesé, Taboga y Tolé serán de B. 30.00 cada uno.

Artículo 24º El sueldo de los Alcaldes de los Distritos de Balboa, Capira, Chame, Chepo, Chimán, San Carlos, Chagres, Donoso, Portobelo, Santa Isabel, Bastimentos, Chiriquí Grande, La Pintada, Natá, Olá, Alanje, Boquerón, Dolega, Gualaca, Remedios, San Félix, San Lorenzo, Guararé, Macaracas, Pedasí, Pocrí, Tonosí, Las Minas, Los Pozos, Parita, Santa María, Calobre, Cañazas, Las Palmas, La Mesa, Montijo, Río de Jesús, San Francisco y Santa Fé, será de B. 35.00 cada uno, y el de sus Secretarios de B. 20.00 cada uno.

Corregidurías

Artículo 25º Los Corregidores de los Barrios de Santa Ana, Calidonia y San Felipe de la ciudad de Panamá y el del Barrio Sur de la ciudad de Colón, devengarán un sueldo de B. 125.00 cada uno.

Artículo 26º Los Secretarios de los Corregidores de los Barrios mencionados en el artículo anterior devengarán un sueldo de B. 60.00 cada uno.

Artículo 27º Los sueldos de los Corregidores que enseguida se mencionan serán los siguientes:

El de Amirante	B. 60.00;
El de Guabito	60.00;
El de Puerto Armuelles	100.00;
El de Pueblo Nuevo de las Sabanas	30.00;
El de Juan Díaz	30.00;
El de Pacora	26.00;
El de Pocrí	20.00;
El de Cristo	20.00;
El del Roble	20.00;
El de Río Hato	20.00;
El de Garachiné	20.00;
El de La Palma	20.00;
El de Sabana Grande	20.00;
El de Paritilla	20.00;
El de Chupampa	20.00;
El de Jaqué	20.00;
El de Cañas Gordas	50.00;

Los de San Francisco de la Caleta y Paja. (Provincia de Panamá) Nombre de Dios, Lagarto, Limón, Escobar, Santa Rosa, San Juan. (Provincia de Colón). La Atalaya, Ponuga, La Peña, Bahía Honda, Chitra, y La Colorada (Prov. de Veraguas) Río Grande. (Prov. de Coclé) y Valle Rico (Prov. de Los Santos) B. 15.00 cada uno.

Los de Pedregal, Dibalá, Potrerillos, San Félix, San Pablo, Caldera, Gualaca, Nancito, Vijagual, San Juan, y Boca Chica (Prov. de Chiriquí) B. 10.00 cada uno.

Registro Público

Artículo 28. Los sueldos de los Empleados del Registro Público que a continuación se mencionan devengarán los siguientes sueldos:

El Registrador General de la Propiedad	B. 200.00;
El Sub-Registrador	120.00;
El Tesorero	90.00;
Los Jefes de Sección	90.00; cada uno.
El Jefe del Diario	90.00;
El Archivero Certificador	85.00;

El Ayudante del Jefe del Diario	60.00;
El Manifestador	60.00

Registro Civil

Artículo 29: Los sueldos de los empleados de la Oficina del Registro Civil que a continuación se mencionan serán los siguientes:

El Registrador del Estado Civil de las Personas	B. 200.00;
El Sub-Registrador	100.00;
Los Jefes de Sección	50.00; cada uno.
El Archivero	40.00;

Archivos Nacionales

Artículo 30: El sueldo del Director de los Archivos Nacionales será de B. 175.00.

Policia Nacional

Artículo 31: Los Miembros del Cuerpo de Policía Nacional devengarán los siguientes sueldos:

El Comandante Primer Jefe	B. 300.00;
El Comandante Segundo Jefe	250.00;
Los Capitanes de Servicio en las ciudades de Panamá y Colón	125.00; cada uno.
Los Capitanes de Servicio en las demás Provincias	100.00; " "
Los Tenientes de Servicio en las ciudades de Panamá y Colón	80.00; " "
Los Tenientes de Servicio en las demás Provincias	60.00; " "
Los Sub-Tenientes de Servicio en las ciudades de Panamá y Colón	60.00; " "
Los Sub-Tenientes de Servicio en las demás Provincias	50.00; " "
El Habilitado Gral. del Cuerpo	150.00;
El Ayudante del Habilitado	60.00;
Los Instructores Civiles en Panamá y Colón	60.00; " "
El Jefe del Gabinete de Identificaciones	100.00;
El Médico de Servicio en Colón	125.00;
Los Practicantes en Panamá	80.00; cada uno.
Los Practicantes Ayudantes en Colón	65.00; " "
Cuarto Ordenanzas a	25.00; " "

Artículo 32: Los Agentes de Policía se dividen para los efectos fiscales en cinco clases así:

- Primera Clase, con sueldo de B. 50.00; cada uno.
- Segunda Clase, con sueldo de B. 40.00; " "
- Tercera Clase, con sueldo de B. 30.00; " "
- Cuarta Clase, con sueldo de B. 25.00; " "
- Quinta Clase, con sueldo de B. 20.00; " "

Artículo 33: Los Policiales de Primera y Segunda Categoría presentarán servicios en las ciudades de Panamá y Colón.

Artículo 34: En el Corregimiento de Puerto Armuelles prestarán servicio policiales de Segunda Clase.

Artículo 35: Los Policiales de Tercera Categoría prestarán servicio en los Distritos de Bocas del Toro, Aguadulce, Chitré, David, Penonomé, Las Tablas, Los Santos, Santiago, Soná y Chapigana.

Artículo 36: Los Policiales de Cuarta Categoría prestarán servicio en los Distritos de Arraiján, Balboa, Capira, Chame, Chepo, Chimán, La Chorrera, San Carlos, Taloga, Chagres, Donoso, Portobelo, Santa Isabel, Bastimentos, Chiriquí Grande, Antón, La Pintada, Natá, Olá, Atarjea, Boquerón, Boquete, Bugaba, Dolega, Gualaca, Remedios, San Félix, San Lorenzo, Telé, Guararé, Macaracas, Pedasi, Peorí, Tonosí, Las Minas, Los Pozos, Oeú, Parita, Pesé, Santa María, Calobre, Cañazas, Las Palmas, La Mesa, Montijo, Río de Jesús, San Francisco, Santa Fé y Pinogana.

Artículo 37: En las demás poblaciones no mencionadas, en los artículos que preceden, que no sean Cabeceras de Distrito, prestarán servicio los policiales de Quinta Clase.

Colonia Penal de Colón

Artículo 38: Los sueldos de los empleados de la Colonia Penal de Colón, serán los siguientes:

El Director	B. 150.00;
El Secretario Económico	90.00;
El Médico	100.00;
El Practicante del Médico	60.00;
El Vigilante Escribiente de la Dirección	60.00;
Los Vigilantes e Guardas	35.00; cada uno.
El Fogonero	35.00;

Cárceles del Circuito

Artículo 39: Los sueldos de los empleados de las Cárceles del Circuito serán los siguientes:

El Director de la Cárcel Modelo	B. 125.00;
---	------------

El Sub-Director	100.00;
Los Jefes de las Secciones	75.00; cada uno.
Los Celadores	50.00; " "
El Enfermero	60.00;
El Ayudante del Enfermero	40.00;
Los Guardias	40.00;
El Alcaide de la Cárcel de Colón	60.00;
Los Celadores de la Cárcel de Colón	40.00; cada uno.
Los Alcaldes de las Cárceles de las Provincias de Bocas del Toro, Chiriquí, Coclé, Darién, Herrera, Los Santos y Veraguas	20.00; cada uno.

Banda Republicana

Artículo 40: El sueldo del Director de la Banda Republicana se fija en la suma de B. 135.00.

Artículo 41: El sueldo que devengará el Sub-Director de la Banda Republicana será de B. 80.00.

Artículo 42: Los sueldos de los músicos de la Banda Republicana serán fijados por el Director de dicha institución de manera que queden reducidos entre un 20 y un 10% de los que vienen devengando en la actualidad.

Militares en Disponibilidad

Artículo 43: Los sueldos de los Militares en disponibilidad serán los siguientes:

El General en Jefe	B. 300.00;
El General de División	150.00;
El Comandante	125.00;
El Mayor	100.00;

Circunscripción de San Blas

Artículo 44: Los sueldos de los empleados de la Circunscripción de San Blas serán los siguientes:

El Intendente	B. 150.00;
El Corregidor de Pto. Obaldía	75.00;
El Practicante Médico	75.00;
El Capitán de la lancha	60.00;
El Maquinista	75.00;
El Carpintero	50.00;
Los Subtenientes de la Policía Colonial	50.00; cada uno.
Los Agentes Coloniales de 1ª clase	40.00; " "
Los Agentes indígenas	15.00; " "
Los Maestros	35.00;

Correos y Telégrafos

Artículo 45: Los empleados de la Dirección General de Correos y Telégrafos que a continuación se mencionan devengarán los siguientes sueldos:

El Director General	B. 300.00;
El Secretario de la Dirección	150.00;
El Inspector Gral. del Telégrafo	175.00;
El Ingeniero Electricista	200.00;
El Mecánico Electricista	100.00;
El Ayudante del Mecánico	75.00;
El Cajero Tenedor de Libros	100.00;
El Jefe de la Contabilidad del Telégrafo	75.00;
El Primer ayudante del Jefe de la Contabilidad	60.00;
Los demás ayudantes del Jefe de la Contabilidad	40.00; cada uno.
El Almacenista	60.00;
El Ayudante del almacenista	40.00;

Artículo 46: Los empleados de la Agencia Postal de Panamá devengarán los siguientes sueldos:

El Agente Postal	B. 200.00;
El Ayudante	90.00;
Los Jefes de Sección	90.00; cada uno.
Los Ayudantes de 1ª Categoría de los Jefes de Sección	60.00; " "
Los Ayudantes de 2ª categoría de los Jefes de Sección	50.00; " "
Los Carteros	25.00; " "
Los Sirvientes	25.00; " "

Artículo 47: Los empleados de la Agencia Postal de Colón devengarán los siguientes sueldos:

El Agente Postal	B. 150.00;
Los Jefes de Sección	70.00; cada uno.
Los Ayudantes de 1ª categoría de los Jefes de Sección	50.00; " "
Los Ayudantes de 2ª categoría de los Jefes de Sección	45.00; " "
Los Carteros	25.00; " "

Artículo 48: Los Jefes de las Oficinas Postales que corresponden a las Secciones de Calidonia y Chorrillo en la ciudad de Panamá, devengarán B. 80.00 cada uno.



Artículo 49° Los Ayudantes de los Jefes de las Secciones de Calidonia y Chorrillo antes mencionadas devengarán un sueldo de B. 40.00 cada uno.

Artículo 50° Los sueldos de los Administradores Principales de Correos de Aguadulce, Bocas del Toro, Chitré y David serán de B. 70.00 cada uno.

Artículo 51° Los Ayudantes de las Administraciones Principales de Correos de Aguadulce, Bocas del Toro, Chitré y David devengarán un sueldo de B. 25.00 cada uno.

Artículo 52° Los Administradores Principales de Correos de Las Tablas y Santiago devengarán un sueldo de B. 45.00 cada uno.

Artículo 53° Los Ayudantes de las Administraciones Principales de Correos de las Tablas y Santiago devengarán un sueldo de B. 25.00 cada uno.

Artículo 54° El sueldo del Administrador Principal de Correos de Penonomé será de B. 35.00.

Artículo 55° El sueldo del Ayudante de la Administración de Correos de Penonomé será de B. 20.00.

Artículo 56° En la Administración de Correos de David habrá un portero con sueldo de B. 10.00.

Artículo 57° Los Administradores Subalternos de Correos de Almirante (Bocas del Toro) Taboga (Prov. de Panamá) y La Palma (Darién) devengarán sueldo de B. 30.00 cada uno.

Artículo 58° Los Administradores Subalternos de Correos de Pastimentos, Chagres, Sikaola, Nombre de Dios, San Miguel de Balboa, Chimán, Garachiné, Chapigana, Pinogana, Chiriquí Grande, Donoso, El Escobal, Palenque, Puerto Obaldía, San Juan, El Real, y Yaviza devengarán sueldos de B. 10.00 cada uno.

Artículo 59° Los sueldos de los empleados del Ramo de Telégrafo serán los siguientes:

Los Inspectores Seccionales	B. 70.00; cada uno.
Los Telegrafistas Principales	60.00; " "
Los Telegrafistas de 1ª clase	50.00; " "
Los Telegrafistas de 2ª clase	45.00; " "
Los Telegrafistas de 3ª clase	40.00; " "
Los Telegrafistas de 4ª clase	30.00; " "
Los Telefonistas de 1ª clase	15.00; " "
Los Telefonistas de 2ª clase	12.50; " "
Los Mensajeros de 1ª clase	35.00; " "
Los Mensajeros de 2ª clase	22.50; " "
Los Mensajeros de 3ª clase	15.00; " "
Los Mensajeros de 4ª clase	7.50; " "
Los Mensajeros de 5ª clase	5.00; " "
Los Mensajeros de 6ª clase	3.00; " "
Los Mensajeros de 7ª clase	2.00; " "
Los Guardas de 1ª clase	37.50; " "
Los Guardas de 2ª clase	25.00; " "
Los Guardas de 3ª clase	22.50; " "
Los Guardas de 4ª clase	17.50; " "
Los Guardas de 5ª clase	15.00; " "
Los Guardas de 6ª clase	12.50; " "

Artículo 60° El Secretario de la Oficina de Seguridad de Panamá devengará un sueldo de B. 60.00.

Artículo 61° El sueldo del Jefe de la Oficina de Seguridad de Colón será de B. 100.00.

Artículo 62° El Secretario de la Oficina de Seguridad de Colón devengará un sueldo de B. 60.00.

Artículo 63° El Inspector de la Oficina de Seguridad de Colón devengará un sueldo de B. 30.00.

Artículo 64° El encargado del servicio de alarmas en la ciudad de Panamá devengará sueldo de B. 75.00; y el encargado del mismo servicio en la ciudad de Colón devengará sueldo de B. 60.00.

Artículo 65° El Abogado Consultor del Poder Ejecutivo devengará sueldo de B. 400.00.

Artículo 66° El sueldo del Oficial Humanitario de Panamá será de B. 125.00.

Artículo 67° El sueldo del Sub-Oficial Humanitario de servicio en Colón será de B. 100.00.

DEPARTAMENTO DE RELACIONES EXTERIORES

Agentes Diplomáticos

Artículo 68° Los Agentes Diplomáticos que la República acredite ante los Gobiernos de las Naciones Extranjeras se dividen para los efectos fiscales en 4 Categorías con los siguientes sueldos:

Los Ministros de 1ª categoría	B. 600.00 cada uno
Los Ministros de 2ª categoría	500.00 " "
Los Ministros de 3ª categoría	400.00 " "
Los Encargados de Negocios (4ª categoría)	250.00 " "
Artículo 69° Los Agentes Diplomáticos acreditados ante los Gobiernos Extranjeros recibirán mensualmente para gastos de representación las cantidades que enseguida se determinan:	
Los Ministros de 1ª categoría	B. 415.55 cada un.
Los Ministros de 2ª categoría	290.00 " "
Los Ministros de 3ª categoría	100.00 " "

Artículo 70° Los Secretarios de las Legaciones acreditadas ante los Gobiernos Extranjeros se dividen también para los efectos fiscales en dos categorías y sus sueldos serán los siguientes:

Los Secretarios de 1ª categoría	B. 400.00 cada uno
Los Secretarios de 2ª categoría	250.00 " "

Artículo 71° Los Adjuntos a las Legaciones acreditadas ante los Gobiernos Extranjeros se dividen para los efectos fiscales en dos categorías, con los siguientes sueldos:

Los Adjuntos de 1ª categoría	B. 200.00 cada uno
Los Adjuntos de 2ª categoría	100.00 " "

Agentes Consulares

Artículo 72° Habrá Agentes Consulares de 5 categorías para los efectos fiscales y sus sueldos serán los siguientes:

Los Cónsules de 1ª categoría	B. 300.00 cada uno
Los Cónsules de 2ª categoría	250.00 " "
Los Cónsules de 3ª categoría	200.00 " "
Los Cónsules de 4ª categoría	175.00 " "
Los Cónsules de 5ª categoría	150.00 " "

Artículo 73° Los Cancilleres de los Consulados de la República se dividen para los efectos fiscales en 3 categorías con los siguientes sueldos:

Los de 1ª categoría	B. 130.00 cada uno
Los de 2ª categoría	100.00 " "
Los de 3ª categoría	75.00 " "

Departamento de Hacienda y Tesoro

Artículo 74° Los Contadores de 1ª categoría de la Secretaría de Hacienda y Tesoro y de la Contraloría General de la República devengarán sueldo de B. 125.00 cada uno y los de 2ª categoría devengarán un sueldo de B. 100.00 cada uno.

Contraloría General de la República

Artículo 75° Los sueldos de los empleados de la Contraloría General de la República serán los siguientes:

El Contralor General	B. 400.00
El Sub-Contralor según Contrato	400.00
Los Auditores de 1ª categoría	150.00
Los Auditores de 2ª categoría	120.00
Los Auditores de 3ª categoría	100.00

Almacén del Gobierno

Artículo 76° Los sueldos de los empleados del Almacén del Gobierno dependiente de la Secretaría de Hacienda y Tesoro serán los siguientes:

El Jefe	B. 75.00
El Ayudante	45.00
El Guardián nocturno	35.00
Los peones	30.00

Liquidadores de Impuestos

Artículo 77° El Liquidador del Impuesto Comercial en la ciudad de Panamá devengará sueldo de B. 135.00.

Artículo 78° El Liquidador del Impuesto Comercial de la ciudad de Colón devengará sueldo de B. 150.00.

Artículo 79° Los Ayudantes de los Liquidadores del Impuesto Comercial en Panamá y Colón devengarán sueldo de B. 75.00 cada uno.

Artículo 80° Los sirvientes y mozos de las oficinas de los Liquidadores del Impuesto Comercial en las ciudades de Panamá y Colón devengarán sueldo de B. 35.00 cada uno.

Artículo 81° Los Liquidadores de Encomiendas Postales en Panamá y Colón devengarán sueldo de B. 75.00 cada uno.

Avaluadores Oficiales

Artículo 82° Habrá en la Capital de la República un empleado que se denominará Avaluador Jefe al cual estarán subordinados todos los demás Avaluadores que funcionen en la República.

Artículo 83° El sueldo del Avaluador Jefe será de B. 250.00.

Artículo 84° El Avaluador Jefe tendrá un Ayudante que devengará sueldo de B. 150.00.

Artículo 85° En la ciudad de Colón funcionará un Avaluador de 1ª categoría cuyo sueldo será de B. 150.00.

Artículo 86° En las Agencias Postales de Panamá, Colón, Anón y Cristóbal funcionarán sendos Avaluadores de 2ª categoría con sueldo mensual de B. 125.00 cada uno.

Artículo 87° En Bocas del Toro y Puerto Armuelles funcionarán Avaluadores Liquidadores con sueldo de B. 100.00 cada uno y los Ayudantes de los mismos con un sueldo de B. 40.00 cada uno.

Artículo 88° Los sirvientes y mozos de las Oficinas de los Avaluadores en Panamá y Colón devengarán sueldo de B. 35.00 cada uno.

Resguardos Nacionales

Artículo 89° Los sueldos de los empleados del Resguardo de Panamá serán los siguientes:

El Jefe	B. 175.00
El Sub-Jefe	135.00
Los Cabos	87.50 cada uno
Los Guardas	55.00 " "

El Capitán de la Lancha Almirante ..	65.00
El 1er. maquinista ..	65.00
El 2do. maquinista ..	40.00
El Marinero ..	30.00
Artículo 90° Los empleados del Resguardo de Colón devengarán los siguientes sueldos:	
El Jefe ..	B. 175.00
El Sub-Jefe ..	135.00
Los Cabos ..	85.00 cada uno
Los Guardas ..	55.00 cada uno
Artículo 91° Los empleados del Resguardo de Bocas del Toro devengarán los siguientes sueldos:	
El Jefe ..	B. 120.00
El Sub-Jefe ..	80.00
Los Cabos ..	65.00 cada uno
Los Guardas ..	45.00 " "
Los Remeros ..	25.00 " "
El maquinista de la lancha ..	45.00
El piloto ..	35.00
Artículo 92° Los empleados del Resguardo de Puerto Armuelles devengarán los siguientes sueldos:	
El Jefe ..	B. 120.00
Los Cabos ..	85.00 cada uno
Los Guardas ..	55.00 " "
<i>Dirección General del Catastro</i>	
Artículo 93° El Director General del Catastro devengará sueldo de B. 225.00.	
Artículo 94° El Jefe de la Sección Agraria de la Dirección General del Catastro devengará sueldo de B. 150.00.	
<i>Administración General de la Renta de Licorres</i>	
Artículo 95° Los sueldos de los empleados de la Administración General de la Renta de Licorres serán los siguientes:	
El Administrador General ..	B. 300.00
El Sub-Administrador ..	200.00
El Asesor Técnico ..	175.00
El Secretario Contador ..	150.00
El Oficial de Estadística ..	100.00
El Químico Oficial ..	90.00
Los Inspectores Generales ..	150.00 cada uno
El Inspector Gral. Técnico ..	150.00
Los Inspectores de Circuito ..	120.00 cada uno
Los Inspectores Seccionales ..	75.00 " "
Los Agentes Especiales ..	60.00 " "
El Operador de la Planta Deshidratadora ..	130.00
El Ayudante ..	60.00
<i>Mercados</i>	
Artículo 96° Los empleados del Mercado Público de Panamá devengarán los siguientes sueldos:	
El Inspector Local ..	B. 70.00
El Guardián de Aseo ..	60.00
Los Guardianes Nocturnos ..	40.00 cada uno
El Inspector de la Sección del Pescado ..	40.00
El Cajero ..	100.00
Los Barredores ..	30.00 cada uno
Artículo 97° Los empleados del Mercado Público de Colón devengarán los siguientes sueldos:	
El Administrador Local ..	B. 100.00
El Cajero chequeador ..	60.00
El Guardián Nocturno ..	40.00
Los mozos de aseo ..	30.00 cada uno
<i>Muelles</i>	
Artículo 98° Los empleados del muelle fiscal de Panamá devengarán los siguientes sueldos:	
El Inspector Local ..	B. 60.00
El Inspector de la Rampa ..	50.00
Los Obreros de las Grúas ..	50.00 cada uno
El Mayordomo ..	40.00
Los Guardianes de día ..	40.00 cada uno
Los Guardianes de noche ..	40.00 " "
Los trabajadores ..	40.00 " "
El carpintero ..	50.00
Los chequeadores ..	45.00 cada uno
Los sirvientes ..	30.00 " "
Artículo 99° Los empleados del Muelle Fiscal de Bocas del Toro devengarán los siguientes sueldos:	
El Administrador Local ..	B. 60.00
El Ayudante ..	40.00
Los Mozos o braceros ..	25.00 cada uno
Artículo 100° Los empleados del Muelle Fiscal de Aguadulce devengarán los siguientes sueldos:	
El Administrador Local ..	B. 60.00
El Almacenista Guardián ..	45.00
Los Mozos o braceros ..	25.00 cada uno

Artículo 101° Los empleados del Muelle Fiscal de Mensabé devengarán los siguientes sueldos:	
El Administrador Local ..	B. 45.00
El Guardián ..	25.00
El sirviente ..	20.00
Artículo 102° El Bodeguero del muelle de Remedios devengará sueldo de B. 10.00.	
<i>Balanza Oficial</i>	
Artículo 103° Los empleados de la Balanza Oficial devengarán los siguientes sueldos:	
El Pesador ..	B. 75.00
El Ayudante ..	55.00
El guardián ..	40.00
El sirviente ..	30.00
<i>Faros y Boyas</i>	
Artículo 104° El Inspector de Faros y Boyas devengará sueldo de B. 50.00.	
<i>Imprenta Nacional</i>	
Artículo 105° Los empleados de la Imprenta Nacional que a continuación se mencionan devengarán los siguientes sueldos:	
El Gerente ..	B. 120.00
El Sub-Gerente ..	90.00
El Director de la Gaceta Oficial ..	100.00
El Contador Cajero ..	80.00
El Contador Almacenista ..	80.00
El Corrector de Pruebas ..	75.00
Artículo 106° El Poder Ejecutivo Nacional fijará por medio de Decreto los sueldos o salarios de los litotipistas, cajistas, prensistas, encuadernadores, pligadores y demás empleados que requieren el servicio de la Imprenta Nacional de manera que esos sueldos y salarios queden rebajados de un 20 a un 10% en relación con los que dichos empleados devengan en la actualidad.	
<i>Palacio de Gobierno</i>	
Artículo 107° Los sueldos de los empleados del Palacio de Gobierno serán los siguientes:	
El Operador de la Central de Teléfonos B. ..	50.00
El Operador del ascensor ..	30.00
El guardián nocturno ..	30.00
Los mozos de aseo ..	40.00 cada uno
<i>Palacio de Justicia</i>	
Artículo 108° Los empleados del Palacio de Justicia devengarán los siguientes sueldos:	
El Operador de la Central de Teléfonos B. ..	50.00
El Operador del ascensor ..	30.00
El guardián nocturno ..	30.00
Los mozos de aseo ..	40.00 cada uno
<i>Palacio de Correos y Telégrafos</i>	
Artículo 109° Los empleados del Palacio de Correos y Telégrafos devengarán los siguientes sueldos:	
El guardián nocturno ..	B. 30.00
Los Mozos de aseo ..	40.00 cada uno
<i>Teatro Nacional</i>	
Artículo 110° Los sirvientes del Teatro Nacional devengarán sueldo de B. 25.00 cada uno.	
<i>Depósitos de Inflamables</i>	
Artículo 111° Los empleados del Depósito de Inflamables devengarán los siguientes sueldos:	
El Celador ..	B. 60.00
Los sirvientes y Guardianes ..	35.00 cada uno
<i>Almacén de Depósito</i>	
Artículo 112° Los sueldos de los empleados del Almacén de Depósito de Panamá serán los siguientes:	
El Administrador ..	B. 150.00
El Inspector ..	125.00
El Contador ..	80.00
El Jefe Estibador ..	45.00
Los Mozos y sirvientes ..	25.00 cada uno
Artículo 113° Los empleados del Almacén de Depósito de Colón devengarán los siguientes sueldos:	
El Administrador ..	B. 150.00
El Inspector ..	125.00
El Contador ..	80.00
El Jefe de Estibadores ..	45.00
Los Mozos y sirvientes ..	25.00 cada uno
<i>Jueces Ejecutores</i>	
Artículo 114° Los Jueces Ejecutores no devengarán sueldo fijo.	
Sin embargo, a los Jueces Ejecutores que funcionan en las Provincias de Herrera, Los Santos, Veraguas y Coclé, la Nación les garantizará como honorarios mensuales la suma de B. 60.00 a cada uno.	
DEPARTAMENTO DE INSTRUCCION PUBLICA	
<i>Inspección General de Enseñanza</i>	
Artículo 115° Los sueldos de los empleados de la Inspección	

General de Enseñanza que a continuación se mencionan serán los siguientes:

El Inspector General	B. 235.00
El Jefe de la Contabilidad y Depósito	125.00
El Jefe de Estadística y Archivo	B. 125.00
El Secretario de la Inspección	100.00

Inspecciones de Instrucción Pública

Artículo 116° Los Inspectores de Instrucción Pública devengarán sueldo de B. 100.00 cada uno.

Artículo 117° Los Ayudantes de los Inspectores de Instrucción Pública devengarán sueldo de B. 60.00 cada uno.

Instituto Nacional

Artículo 118° Los sueldos de los empleados del Instituto Nacional serán los siguientes:

El Rector	B. 225.00
El Vice-Rector	120.00
El Secretario	120.00
El Bibliotecario	60.00
El Inspector Jefe	75.00
Los Inspectores	50.00 cada uno
Los Inspectores Internos	30.00
Un Contador	75.00
El Ecónomo	50.00
El Almacenista	60.00
El Jefe de Aseo	30.00
Los sirvientes	20.00
El Portero	30.00

Escuela Normal de Institutoras

Artículo 119° Los empleados de la Escuela Normal de Institutoras devengarán los siguientes sueldos:

La Directora	B. 150.00
La Sub-Directora	120.00
La Secretaria Bibliotecaria	70.00
La Inspectora General	75.00
Las Inspectoras	50.00 cada una
La Ecónoma	50.00
Las Inspectoras Internas	25.00 cada una
Los sirvientes	20.00 " "
Los porteros	25.00 " "

Artículo 120° Los empleados de la Escuela de Artes y Oficios devengarán los siguientes sueldos:

El Director (por contrato)	B. 400.00
El Secretario-Contador	100.00
El Administrador Tesorero	75.00
El Ecónomo	50.00
El Inspector Jefe	60.00
Los Inspectores	50.00 cada uno
Un Ayudante de la Dirección	50.00
Un Ayudante del Administrador	45.00
Los sirvientes	20.00 cada uno

Escuela Profesional

Artículo 121° Los empleados de la Escuela Profesional devengarán los siguientes sueldos:

La Directora	B. 135.00
La Sub-Directora	90.00
La Secretaria	45.00
Las Inspectoras	50.00 cada una
Las Inspectoras Internas	20.00
La Ecónoma	35.00
Los sirvientes	20.00
Los porteros	25.00

Escuelas Primarias

Artículo 122° Los Directores de las Escuelas Primarias en que funcionen de 4 a 8 maestros devengarán sueldo de B. 65.00 cada uno.

Artículo 123° Los Directores de las Escuelas Primarias en que funcionen más de 8 maestros devengarán sueldo de B. 70.00 cada uno.

124° Los maestros de Escuelas en las ciudades de Panamá y Colón devengarán sueldo de B. 50.00 cada uno.

Artículo 125° Los maestros de Escuelas en las Cabeceras de los Distritos de Bocas del Toro, Aguadulce, David, Penonomé, Las Tablas, Los Santos, Chitré, Santiago, Soná, y Chepigana devengarán sueldos de B. 45.00 cada uno.

Artículo 126° Los maestros de Escuelas en las Cabeceras de los Distritos de Arraiján, Balboa, Capira, Chame, Chepo, Chimán, La Chorrera, San Carlos, Taboga, Chaprés, Donoso, Portobelo, Santa Isabel, Bastimentos, Chiriquí Grande, Antón, La Pintada, Natá, Olá, Alanje, Boquerón, Boquete, Bugaba, Dolaga, Guzalaca, Remedios, San Félix, San Lorenzo, Tolá, Guararé, Macaracas, Pedastí, Poerí, Tonosí, Las Minas, Los Pozos, Océ, Parita, Pesé, Santa María, Calobre, Cañas, Las Palmas, La Mesa, Montijo, Río de Jesús, San Francisco, Santa Fé y Pinogana, devengarán sueldo de B. 40.00 cada uno.

Artículo 127° Los maestros de Escuelas en los lugares que no sean cabecera de Distrito devengarán sueldo de B. 35.00 cada uno.

Artículo 128° Los maestros especiales y los Directores de Kindergartén en las ciudades de Panamá y Colón devengarán sueldo de B. 40.00 cada uno.

Artículo 129° Los Ayudantes de los maestros en las Escuelas de las ciudades de Panamá y Colón devengarán sueldo de B. 40.00 cada uno.

Artículo 130° Los Porteros y sirvientes de las Escuelas en las ciudades de Panamá y Colón devengarán sueldo de B. 25.00 cada uno.

Escuelas Normales Rurales y Granjas Agrícolas

Artículo 131° Los empleados de las Escuelas Normales Rurales y Granjas Agrícolas devengarán los siguientes sueldos:

Los Directores hasta	B. 120.00 cada uno
Los Secretarios	40.00 " "
Los Profesores Técnicos hasta	100.00 " "
Los Guardianes	45.00 " "
Los peones	20.00 " "
Los sirvientes	10.00 " "

Personal Docente de las Escuelas Superiores

Artículo 132° Los empleados del personal docente de las Escuelas Superiores devengarán los siguientes honorarios:

Los Profesores de Ciencias con título Universitario. B. 5.00 por hora.
Los Profesores de Ciencias sin grado Universitario B. 4.50 por hora.

Los Profesores Técnicos con diploma B. 4.25 por hora.

Los Profesores Técnicos sin diploma B. 3.75 por hora.

Museo Nacional

Artículo 133° Los empleados del Museo Nacional devengarán los siguientes sueldos:

El Director	B. 90.00
Los Porteros	30.00 cada uno

Academia Panameña de la Lengua

Artículo 134° El sueldo del Secretario de la Academia Panameña de la Lengua, correspondiente de la Academia Española, será de B. 160.00.

Departamento de Agricultura y Obras Públicas

Artículo 135° Los empleados de la Secretaría de Agricultura y Obras Públicas que a continuación se mencionan devengarán los siguientes sueldos:

El Director de Estadística	B. 200.00
Los Jefes de Sección de Estadística	90.00 cada uno
El Ingeniero de Obras Públicas	240.00
El Diseñador	125.00
El Topógrafo Delineante	100.00
El Capataz General	85.00
El Inspector de Servicios Higiénicos Públicos en Panamá	100.00
El Inspector de Servicios Eléctricos Públicos en Panamá y Colón	100.00
El Contador	125.00
El Apuntador General	80.00
El Jefe del Garage	70.00
El Almacenista	70.00
El Jefe de la Oficina de Trabajo	100.00
Un Jardinero	35.00

Oficiales, Estenógrafos, Archiveros, etc.

Artículo 136° Los Oficiales Escribientes de las Oficinas Públicas se dividen en seis categorías con los siguientes sueldos:

Los Oficiales de 1ª categoría	B. 85.00 cada uno
Los Oficiales de 2ª categoría	75.00 " "
Los Oficiales de 3ª categoría	65.00 " "
Los Oficiales de 4ª categoría	50.00 " "
Los Oficiales de 5ª categoría	40.00 " "
Los Oficiales de 6ª categoría	35.00 " "

Artículo 137° Los Estenógrafos Mecanógrafos que presten servicios en las Oficinas Públicas Nacionales serán de tres categorías con los siguientes sueldos:

Los Estenógrafos de 1ª categoría	B. 90.00
Los Estenógrafos de 2ª categoría	75.00
Los Estenógrafos de 3ª categoría	60.00

Artículo 138° Los Oficiales de 1ª y 2ª categoría y los Estenógrafos de 1ª categoría sólo pueden ser empleados en la Presidencia de la República y en las Secretarías de Estado.

En las demás oficinas públicas de las ciudades de Panamá y Colón podrán emplearse Oficiales Escribientes de 3ª a 6ª categoría y Estenógrafos de 2ª y 3ª categoría.

En las oficinas públicas de las demás ciudades y poblaciones de la República solamente podrán emplearse Escribientes de 5ª y 6ª categoría y Estenógrafos de 3ª categoría.

Artículo 139° Los archiveros de las Oficinas Públicas serán de 3 clases y devengarán los siguientes sueldos:

Los de 1ª clase	B.	85.00
Los de 2ª clase		75.00
Los de 3ª clase		50.00
Los Ayudantes de los Archiveros		35.00

Artículo 140° Los chóferes al servicio de la Nación serán de 3 clases con los siguientes sueldos:

De 1ª clase con sueldo de	B.	70.00 cada uno
De 2ª clase con sueldo de		55.00 " "
De 3ª clase con sueldo de		40.00 " "

Artículo 141° Los porteros y mensajeros que presten servicios en las Oficinas Nacionales de las ciudades de Panamá y Colón devengarán sueldo de B. 35.00 cada uno. Los que presten servicio en las oficinas de las cabeceras de Provincias y en los Distritos de Aguadulce, Chitré y Soná devengarán sueldo de B. 15.00 cada uno; y los que presten sus servicios en oficinas que funcionen en las Cabeceras de los demás Distritos devengarán sueldo de B. 7.50 cada uno.

Poder Judicial

Artículo 142° Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia devengarán sueldo de B. 350.00.

Artículo 143° Los empleados de la Corte Suprema de Justicia devengarán los siguientes sueldos:

El Secretario	B.	150.00
Los Oficiales Mayores		90.00 cada uno
El Archivero		75.00
Los Escribientes		50.00
El Portero		35.00

Artículo 144° El Juez Superior de la República devengará sueldo de B. 250.00.

Artículo 145° Los sueldos de los empleados del Juzgado Superior de la República serán los siguientes:

El Secretario	B.	90.00
El Estenógrafo		75.00
El Oficial Mayor		67.50
El Escribiente		50.00
El Portero		35.00

Artículo 146° Los Jueces del Circuito de Panamá devengarán sueldo de B. 200.00 cada uno.

Artículo 147° Los empleados de los Juzgados del Circuito de Panamá devengarán los siguientes sueldos:

Los Secretarios	B.	90.00 cada uno
Los Oficiales Mayores		67.50 " "
Los Estenógrafos de los Juzgados que conocen del ramo de lo criminal		75.00 " "
Los Escribientes de los Juzgados que conocen del ramo de lo civil		50.00 " "
Los Porteros		35.00 " "

Artículo 148° Los Jueces de los Circuitos de Colón y Bocas del Toro devengarán sueldo de B. 175.00 cada uno.

Artículo 149° Los empleados del Juzgado del Circuito de Colón devengarán los siguientes sueldos:

Los Secretarios	B.	90.00 cada uno
Los Oficiales Mayores		60.00 " "
Los Escribientes		50.00 " "
Los Porteros		35.00 " "

Artículo 150° Los Jueces de los Circuitos de Coclé, Chiriquí, Herrera, Los Santos y Veraguas devengarán sueldo de B. 125.00 cada uno.

Artículo 151° Los empleados de los Juzgados del Circuito de Bocas del Toro, Coclé, Chiriquí, Los Santos, Herrera y Veraguas devengarán los siguientes sueldos:

Los Secretarios	B.	60.00 cada uno
Los Oficiales Mayores		40.00 " "

Artículo 152° El sueldo del Juez del Circuito del Darién será de B. 110.00.

Artículo 153° El sueldo del Secretario del Juzgado del Circuito del Darién será de B. 40.00.

Artículo 154° A partir de la vigencia de la presente ley los sueldos de los Jueces Municipales y los de los empleados que presten servicios en las oficinas de dichos funcionarios serán pagados por el Tesoro de los Distritos en donde ejerzan sus funciones.

Ministerio Público

Artículo 155° El sueldo del Procurador General de la Nación será de B. 350.00.

Artículo 156° Los empleados de la Procuraduría General de la Nación devengarán los siguientes sueldos:

El Secretario	B.	80.00
El Escribiente		50.00

Artículo 157° El sueldo del Fiscal del Juzgado Superior de la República será de B. 150.00.

Artículo 158° El sueldo del Fiscal del Circuito de Panamá será de B. 150.00.

Artículo 159° El sueldo del Fiscal de Circuito de Colón será de B. 90.00.

Artículo 160° Los Fiscales de los Circuitos de Bocas del Toro, Coclé, Chiriquí, Herrera, Los Santos y Veraguas devengarán sueldo de B. 60.00 cada uno.

Artículo 161° El sueldo del Fiscal de Circuito del Darién será de B. 30.00.

Defensores de Oficio

Artículo 162° Los Defensores de Oficio en el Circuito de Panamá devengarán sueldo de B. 100.00 cada uno.

Artículo 163° El sueldo del Defensor de Oficio en el Circuito de Colón será de B. 80.00.

Gastos de Representación

Artículo 164° El Presidente de la República o el ciudadano que ejerza el Poder Ejecutivo recibirá mensualmente para gastos de representación la suma de B. 750.00.

Artículo 165° Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia recibirán mensualmente para Gastos de Representación la suma de B. 50.00.

Artículo 166° El Juez Superior de la República recibirá mensualmente para gastos de representación la suma de B. 50.00.

Artículo 167° El Secretario de Relaciones Exteriores recibirá mensualmente para gastos de representación la suma de B. 150.00.

Artículo 168° El Gobernador de la Provincia de Colón recibirá mensualmente para gastos de representación la suma de B. 100.00.

CAPITULO SEGUNDO

Del Personal de las Oficinas Públicas

Artículo 170° El personal de la Secretaría de la Asamblea Nacional será el siguiente:

- Secretario
- Subsecretario
- Oficial Mayor
- Un Oficial de 2ª categoría
- Un Oficial de 3ª categoría
- Un Oficial de 4ª categoría
- Cuatro Estenógrafos de 2ª categoría
- Un Archivero Bibliotecario
- Un cartero
- Dos porteros.

Artículo 171° El personal de empleados de la Presidencia de la República será el siguiente:

- Un Secretario General
- Un Secretario Privado
- Un Edecán
- Dos Estenógrafos de 1ª categoría
- Un Oficial de 1ª categoría
- Un Archivero de 2ª categoría
- Un Mayordomo
- Dos Ayudantes del Mayordomo
- Dos chóferes de 1ª categoría
- Dos carteros
- Cuatro porteros

Artículo 172° El personal de la Secretaría de Gobierno y Justicia será el siguiente:

- Secretario
- Sub-Secretario
- Tres Jefes de Sección
- Un Oficial de 1ª categoría
- Dos Oficiales de 2ª categoría
- Tres Oficiales de 3ª categoría
- Un Archivero de 2ª categoría
- Dos porteros.

Artículo 173° El personal de la Secretaría de Relaciones Exteriores será el siguiente:

- Secretario
- Sub-Secretario
- Introducido de Ministros
- Jefe del Negociado de Inmigración
- Un Inspector en Punta Arenas
- Un Jefe de Sección
- Cuatro Oficiales de 1ª categoría
- Tres Oficiales de 2ª categoría
- Un Estenógrafo de 2ª categoría
- Un Caligrafo
- Un Traductor
- Un Archivero de 1ª categoría
- Un chófer de 1ª categoría
- Tres porteros.

Artículo 174° El personal de la Secretaría de Hacienda y Tesoro será el siguiente:

- Secretario

Sub-Secretario
 Jefe de la Sección de Ingresos
 Cajero Liquidador de la Sección de Ingresos
 Jefe de la Sección de Egresos
 Cinco Contadores de 1ª categoría
 Jefe de la Sección de Contabilidad
 Dos Jefes de Sección
 Un Estenógrafo de 1ª categoría
 Un Estenógrafo de 2ª categoría
 Tres Oficiales de 1ª categoría
 Diez Oficiales de 2ª categoría
 Tres Oficiales de 3ª categoría
 Dos Oficiales de 4ª categoría
 Tres Oficiales de 5ª categoría
 Un Archivero de 2ª categoría
 Cuatro Porteros.

Artículo 175º El personal de la Secretaría de Instrucción Pública será el siguiente:

Secretario
 Sub-Secretario
 Tres Jefes de Sección
 Tres Oficiales de 1ª categoría
 Dos Oficiales de 2ª categoría
 Un Archivero de 1ª categoría
 Dos Porteros.

Artículo 176º El personal de la Secretaría de Agricultura y Obras Públicas será el siguiente:

Secretario
 Sub-Secretario
 Dos Jefes de Sección
 Dos Oficiales de 1ª categoría
 Dos Oficiales de 2ª categoría
 Dos Oficiales de 3ª categoría
 Una Estenógrafa de 1ª categoría
 Un Ingeniero de Obras Públicas
 Un Diseñador
 Un Topógrafo Dibujante
 Un Capataz General
 Un Inspector de Servicios Higiénicos Públicos en Panamá
 Un Inspector de Servicios Eléctricos Públicos en Panamá y Colón
 Un Contador
 Un Apuntador General
 Un Jefe de Garage
 Un Almacenista
 Dos Choferes de 1ª categoría
 Un Archivero de 2ª categoría
 Dos Mensajeros
 Dos Porteros
 Un Jefe de la Oficina del Trabajo
 Un Oficial de 4ª categoría
 Un Jardinero.

Artículo 177º El personal de la Contraloría General de la República será el siguiente:

Contralor
 Sub-Contralor
 Un Contador de 2ª categoría
 Un Estenógrafo de 1ª categoría
 Cuatro Auditores de 1ª categoría
 Tres Auditores de 2ª categoría
 Tres Auditores de 3ª categoría
 Un Auditor de 1ª categoría Jefe de la Sección Consular
 Un Contador de 2ª categoría de la Sección Consular
 Dos Oficiales de 3ª categoría
 Cinco Oficiales de 4ª categoría
 Dos Porteros.

Artículo 178º El personal del Registro Público será el siguiente:

Registrador General
 Sub-Registrador
 Un Tesorero
 Dos Jefes de Sección
 El Jefe del Diario
 El Archivero Certificador
 Seis Escribientes de 4ª categoría
 El Ayudante del Jefe del Diario
 El Manifestador
 Dos Porteros.

Artículo 179º El Personal del Registro Civil será el siguiente:

Registrador
 Sub-Registrador
 Cuatro Jefes de Sección
 Un Archivero

Cuatro Oficiales de 5ª categoría
 Ocho Oficiales de 6ª categoría
 Un Portero
 Artículo 180º El personal de los Archivos Nacionales será el siguiente:

Director
 Dos Oficiales de 1ª categoría
 Quince Oficiales de 5ª categoría
 Trece Oficiales de 6ª categoría
 Un Portero

Artículo 181º El Personal de la Dirección General de Correos y Telégrafos será el siguiente:

El Director General
 El Secretario de la Dirección
 El Inspector Gral. del Telégrafo
 El Ingeniero Electricista
 El Mecánico Electricista
 El Ayudante del Mecánico
 El Cajero Tenedor de Libros
 Dos Oficiales de 4ª categoría
 Un Archivero de 3ª categoría
 El Jefe de la Contabilidad del Telégrafo
 El Primer Ayudante del Jefe de la Contabilidad
 Cuatro Ayudantes más del Jefe de la Contabilidad
 El Almacenista
 El Ayudante del Almacenista
 Un Portero

Artículo 182º El Personal de la Dirección General del Catastro será el siguiente:

El Director
 El Jefe de la Sección Agraria
 Dos Jefes de Sección
 Tres Oficiales de 2ª categoría
 Un Portero

Artículo 183º El personal de la Administración General de la Renta de Licores será el siguiente:

El Administrador General
 El Sub-Administrador
 El Asesor-Técnico
 Un Secretario Contador
 El Químico Oficial
 El Oficial de Estadística
 Cuatro Inspectores Generales
 El Inspector General Técnico
 Nueve Inspectores de Circuito
 Veinte y seis Inspectores Seccionales
 Diez y seis agentes especiales
 Un Estenógrafo de 2ª categoría
 Un Portero

Artículo 184º El Personal de la Imprenta Nacional será el siguiente:

El Gerente
 El Sub-Gerente
 Un Director de la Gaceta Oficial
 Un Contador Cajero
 Un Contador-Almacenista
 Un Corrector de pruebas
 El número de linotipistas, cajistas, prensistas, encuadernadores, pligadores etc., que fije el Poder Ejecutivo por medio de Decreto.

Artículo 185º El personal de la Inspección General de Instrucción Pública será el siguiente:

El Inspector General
 El Jefe de la Contabilidad y Depósito
 El Jefe de Estadística y Archivos
 El Secretario de la Inspección
 Un Oficial de 2ª categoría
 Cuatro Oficiales de 3ª categoría
 Un Portero

Artículo 186º El personal de empleados del Instituto Nacional será el siguiente:

Un Rector
 Un Vice-Rector
 Un Secretario
 Un Bibliotecario
 Un Inspector Jefe
 Dos Inspectoras
 Tres Inspectores Internos
 Un Economo
 Un Contador
 Un Almacenista
 Un Jefe de Aseso
 Ocho sirvientes
 Dos Porteros

Artículo 187° El Personal de empleados de la Escuela Normal de Institutoras será el siguiente:

Una Directora
Una Sub-Directora
Una Secretaria Bibliotecaria
Una Inspectora General
Seis Inspectoras
Una Ecónoma
Dos Inspectoras Internas
Diez sirvientes
Dos Porteros

Artículo 188° El personal de empleados de la Escuela de Artes y Oficios será el siguiente:

El Director
El Secretario Contador
El Administrador Tesorero
Un Ecónomo
Un Inspector Jefe
Cuatro Inspectores
Un Ayudante de la Dirección
Un Ayudante del Administrador
Cuatro sirvientes
Dos Porteros

Artículo 189° El Personal de empleados de la Escuela Profesional será el siguiente:

La Directora
La Sub-Directora
La Secretaria
Seis Inspectoras
Dos Inspectoras Internas
Una Ecónoma
Cuatro sirvientes
Dos Porteros

Artículo 190° El personal de empleados del Museo Nacional será el siguiente:

Un Director
Un Portero

Artículo 191° El número de profesores de los establecimientos de Enseñanza Secundaria y de Directores y Maestros de Escuelas Primarias, Directoras de Kindergartens y Maestros Especiales se regirán por lo que disponga la Ley Orgánica del Departamento de Instrucción Pública o el Poder Ejecutivo por medio de Decreto.

Artículo 192° El personal de las Gobernaciones de las Provincias será el siguiente:

Provincia de Panamá:
Gobernador
Secretario
Un Oficial de 4ª categoría
Un Oficial de 6ª categoría
Un Portero

Provincia de Colón:
El Gobernador
El Secretario
Un Oficial de 6ª categoría
Un Portero

Provincia de Bocas del Toro:
El Gobernador
El Secretario
Un Portero

Provincia de Chiriquí:
El Gobernador
El Secretario
Un Portero

Provincia de Coclé:
El Gobernador
El Secretario
Un Portero

Provincia de Herrera:
El Gobernador
El Secretario
Un Portero

Provincia de Los Santos:
El Gobernador
El Secretario
Un Portero

Provincia de Veraguas:
El Gobernador
El Secretario
Un Portero

Provincia del Darién:
El Gobernador
El Secretario
Un Portero

Habrá un oficial de 3ª categoría en cada una de las Gobernaciones de Panamá y Colón y un Oficial de 4ª categoría en cada una de las demás Gobernaciones, que se encargarán de los asuntos de Tierras.

Artículo 193° En cada una de las Alcaldías de la República habrá además del Alcalde, un Secretario.

Artículo 194° En las Corregidurías de los Barrios de San Felipe, Santa Ana y Calidonia, de la ciudad de Panamá, y del Barrio Sur de la ciudad de Colón habrá además del Corregidor un Secretario.

Artículo 195° El número de Jefes, Oficiales, clases, empleados civiles y Agentes del Cuerpo de Policía Nacional será determinado por la Ley que reglamente ese Cuerpo.

Artículo 196° El personal de la Colonia Penal de Coiba será el siguiente:

Un Director
Un Secretario Ecónomo
Un Médico
Un Practicante
Un Vigilante Escribiente de la Dirección
Treinta y dos vigilantes o guardas
Un Fogonero

Artículo 197° El personal de las Cárceles del Circuito será el siguiente:

Cárcel Modelo:

El Director
El Sub-Director
Dos Jefes de Sección
Seis Celadores
Un Enfermero
Un Ayudante del Enfermero
Quince Guardianes
Un chofer de 2ª categoría

Cárcel de Colón:

Un Alcaide
Un Celador

Artículo 198° Las Cárceles de los Circuitos de Bocas del Toro, Chiriquí, Coclé, Darién, Herrera, Los Santos, y Veraguas estarán cada una a cargo de un Alcaide.

Artículo 199° El personal de empleados de la Banda Republicana será el siguiente:

Un Director
Un Sub-Director
El número de músicos que por medio de Decreto fije el Poder Ejecutivo

Artículo 200° El personal de la Intendencia de San Blas será el siguiente:

El Intendente
Un practicante Médico
El Capitán de la Lancha
El maquinista de la Lancha
El carpintero
Doce Maestros de Escuela
Tres Sub-Tenientes de Policía
Doce Agentes Coloniales
Doce Agentes Civiles
Un Corregidor de Puerto Obaldía

Artículo 201° El personal de las Agencias Postales será el siguiente:

Agencia Postal de Panamá:

El Agente Postal
El Ayudante
Siete Jefes de Sección
Diez Ayudantes de 1ª categoría de los Jefes de Sección
Doce Ayudantes de 2ª categoría de los Jefes de Sección
Cinco carteros
Cuatro porteros
Dos sirvientes
Un chofer de 3ª categoría

Agencia Postal de Colón:

El Agente Postal
Un Oficial de 5ª categoría
Seis Jefes de Sección
Seis Ayudantes de 1ª categoría
Seis Ayudantes de 2ª categoría
Cuatro carteros
Dos porteros
Un chofer de 3ª clase

Artículo 202° El personal de las Secciones de Calidonia y Chorrillo en la ciudad de Panamá, de las Administraciones Principales de Correos será el siguiente:

Sección de Calidonia:

El Jefe
Un Ayudante

Sección del Chorrillo:

El Jefe
Un Ayudante

Administración de Correos de Aguadulce:

El Administrador
Tres Ayudantes
Un Portero

Administración de Correos de Chitré:

El Administrador
Un Ayudante
Un portero

Administración de Correos de Las Tablas:

El Administrador
Un Ayudante
Un portero

Administración de Correos de Bocas del Toro:

El Administrador
Tres Ayudantes

Administración de Correos de Santiago:

El Administrador
Un Ayudante

Administración de Correos de David:

El Administrador
Tres Ayudantes
Un portero

Administración de Correos de Penonomé:

El Administrador
Un Ayudante

Artículo 203. El personal de empleados de los Telégrafos Nacionales será el siguiente:

Ocho Inspectores Seccionales
Nueve Telegrafistas Principales
Veinticinco Telegrafistas de 1ª clase
Treinta y cuatro Telegrafistas de 2ª clase
Sesenta y una Telegrafistas de 3ª clase
Cuarenta y cuatro Telegrafistas de 4ª clase
Veintidós Telefonistas de 1ª clase
Veintitrés Telefonistas de 2ª clase
Nueve Mensajeros de 1ª clase
Cuatro Mensajeros de 2ª clase
Cuatro Mensajeros de 3ª clase
Diez Mensajeros de 4ª clase
Diez y ocho Mensajeros de 5ª clase
Veintitrés Mensajeros de 6ª clase
Veintidós Mensajeros de 7ª clase
Diez Guardas de 1ª clase
Diez Guardas de 2ª clase
Ocho Guardas de 3ª clase
Treinta Guardas de 4ª clase
Treinticinco Guardas de 5ª clase
Once Guardas de 6ª clase

Artículo 204. El personal de la Procuraduría General de la Nación será el siguiente:

El Procurador
El Secretario
Un escribiente de 4ª categoría
Un portero

Artículo 205. El personal de la Fiscalía Superior de la República será el siguiente:

El Fiscal
Un Oficial de 5ª categoría
Un portero

Artículo 206. El personal de la Fiscalía del Circuito de Panamá será el siguiente:

El Fiscal
Dos escribientes
Un portero

Artículo 207. El personal de la Fiscalía del Circuito de Colón será el siguiente:

El Fiscal
Un escribiente de 4ª categoría

Artículo 208. El personal del Almacén del Gobierno dependiente de la Secretaría de Hacienda y Tesoro será el siguiente:

Un Almacenista
Un ayudante del almacenista
Un guardián nocturno
Dos choferes de 3ª categoría
Tres peones

Artículo 209. El personal de la Oficina del Avaluador Oficial será el siguiente:

El Avaluador Jefe
Un ayudante del Avaluador Jefe
Dos escribientes de 2ª categoría
Un escribiente de 4ª categoría

Un escribiente de 5ª categoría

Siete sirvientes

Un avaluador de 1ª categoría en Colón

Un oficial de 3ª categoría

Tres sirvientes

Un avaluador de 2ª categoría en cada una de las Oficinas Postales de Panamá, Colón, Cristóbal y Ancón

Un oficial de 6ª categoría ayudante de Panamá.

Un sirviente de la Oficina de Panamá

Un oficial de 2ª categoría del Liquidador de Panamá.

Un oficial de 2ª categoría del Liquidador de Colón

Un avaluador-liquidador en Bocas del Toro

Un ayudante del avaluador Liquidador de Bocas

Un avaluador liquidador en Puerto Armuelles

Un ayudante del liquidador-avaluador de Puerto Armuelles

Artículo 210. El personal de la Oficina del Liquidador del Impuesto Comercial en Panamá será el siguiente:

El Liquidador

Un ayudante

Un portero

Artículo 211. El personal de la oficina del Liquidador de Impuesto Comercial de Colón será el siguiente:

El Liquidador

Dos ayudantes

Un escribiente de 4ª categoría

Un portero

Artículo 212. Los Resguardos Nacionales tendrán el siguiente personal:

El de Panamá

El Jefe

Un Sub-Jefe

Dos cabos

Doce Guardas

El capitán de la lancha "Almirante"

El 1er. maquinista

El 2do. maquinista

Un marinero

Un portero

El de Colón

Un Jefe

Un Sub-Jefe

Diez Guardas

Dos cabos

Un escribiente de 6ª categoría

Un portero

El de Bocas del Toro

El Jefe

Un Sub-Jefe

Tres cabos

Ocho Guardas

Un Maquinista de la lancha

Un piloto de la lancha

El de Puerto Armuelles

El Jefe

Dos cabos

Seis Guardas

Artículo 213. El personal de empleados de los Mercados Públicos Nacionales será el siguiente:

Mercado de Panamá:

Un Inspector local

Un guardián de aseó

Dos guardianes nocturnos

Un Inspector de la Sección del Pescado

Un calero

Diez carrenderos

Mercado de Colón

Un Administrador local

Un cajero-chequador

Un guardián nocturno

Cinco mozos de aseó

Artículo 214. El personal de los Muelles Fiscales será el siguiente:

Muelle de Panamá

Un Inspector local

Un Inspector de la Rampa

Cuatro obreros de la Grúa

Un Mayordomo

Un guardián de día

Un guardián de noche

Dos carrenderos

Un carpintero

Tres chequadores

Ocho sirvientes

Muelle de Bocas del Toro

Un Administrador local
Un Ayudante
Dos mozos

Muelle de Aguadulce

Un Administrador local
Un almacenista guardián
Cuatro braceros

Muelle de Mensabé

Un Administrador local
Un guardián
Un sirviente

Muelle de Remedios

Un Bodeguero

Artículo 215. El personal de la Balanza Oficial será el siguiente:

Un pesador
Un Ayudante
Un guardián
Un sirviente

Artículo 216. El personal de servicio del Palacio de Gobierno será el siguiente:

Un Operador de la Central de Teléfonos
Un Operador del Ascensor
Un guardián nocturno
Tres mozos de aseo

Artículo 217. El personal de servicio del Palacio de Justicia será el siguiente:

Un Operador de la Central de Teléfonos
Un Operador del Ascensor
Un guardián nocturno
Dos mozos de aseo

Artículo 218. El personal de servicio del Palacio de Correos y Telégrafos será el siguiente:

Un guardián nocturno
Dos mozos de aseo

Artículo 219. En el Teatro Nacional habrá dos sirvientes.

Artículo 220. El personal del Depósito de Inflamables será el siguiente:

Un Celador
Dos sirvientes o guardianes

Artículo 221. El personal de los Almacenes de Depósito Oficiales será el siguiente:

El de Panamá

Un Administrador
Un Inspector
Un Contador
Un Jefe de estibadores

El número de mozos y sirvientes que el Poder Ejecutivo determine

El de Colón

Un Administrador
Un Inspector
Un Contador
Un Jefe de estibadores

El número de mozos y sirvientes que el Poder Ejecutivo determine

Artículo 222. El personal de la Oficina de Estadística será el siguiente:

Un Director
Tres Jefes de Sección
Ocho escribientes de 3.ª categoría
Un portero

CAPÍTULO 3**Disposiciones Generales**

Artículo 223. Los Notarios Públicos no devengarán sueldo alguno del Tesoro Nacional y sus honorarios por los servicios que presten serán los que determinen la Ley.

Artículo 224. Quedan suprimidos los empleos de Escribientes de Notarios Públicos pagados con Fondos Nacionales.

Los Notarios podrán emplear para el servicio de sus oficinas el número de Escribientes que a bien tengan pagándolos con sus propios recursos.

Los sueldos señalados por la presente Ley con excepción de los del Presidente de la República, los Magistrados de la Corte Suprema, los Diputados a la Asamblea Nacional, los Jueces y los demás empleados cuyas remuneraciones no pueden ser alteradas durante el período para que han sido nombrados, son sueldos de emergencia y en consecuencia el Poder Ejecutivo queda facultado para aumentarlos o disminuirlos hasta en un 25% cuando la situación del Tesoro lo permita o así lo requiera.

Artículo 225. Los sueldos que señala la presente Ley se pagarán del Tesoro Nacional en moneda de curso legal en la fecha de su sanción.

Artículo 226. Los empleados comprendidos en esta Ley y no creados por Leyes anteriores se entenderán creados por ésta.

Artículo 227. Quedan suprimidos los empleados no comprendidos expresamente en la presente Ley, que reciban sus sueldos directamente del Tesoro Nacional.

Artículo 228. Es absolutamente prohibido a los empleados al servicio de la República, percibir o cobrar otros sueldos o asignaciones que no sean los que ésta Ley les señala como remuneración del destino que desempeñan o servicio que prestan así como percibir, cobrar o recibir de otro Gobierno, entidad política cualquiera, compañía, empresa o individuos particulares, sueldos, asignaciones, dádivas, subvenciones, extras o remuneraciones de cualquier clase que ellas sean por los servicios que presten como empleados públicos.

La contravención del artículo anterior legalmente comprobada por el denunciante o denunciados, determinará la remoción inmediata del empleado acusado, la pérdida absoluta del destino, la devolución de la suma indebidamente recibida o cobrada e incapacidad para ejercer cargos públicos por el tiempo que el Código Penal determina para los casos de soborno o cohecho.

Artículo 229. El individuo o compañía o Empresa que resulte culpable de haber pagado el sueldo, asignación, dádiva, subvención, extra o remuneración, será castigado conforme lo determina el Código Penal por el delito de soborno o cohecho.

Artículo 230. La suspensión del destino de que trata el segundo inciso del artículo 228, no es aplicable a los empleados que conforme a la Constitución o Leyes anteriores vigentes no pueden ser suspendidos en sus destinos sino en virtud de procedimientos allí mismo especificados.

Artículo 231. El personal de las oficinas Judiciales de la República serán el que determinen las Leyes sobre Organización Judicial.

Artículo 232. Ninguna persona podrá devengar dos o más sueldos, asignaciones o remuneraciones de cualquier clase de un mismo tesoro o de distintos tesoros o fondos públicos, a menos que se trate de los siguientes casos:

a) Los profesionales que desempeñen sus funciones por el sistema de horas en establecimientos de educación, con las limitaciones y requisitos que establece la ley orgánica del ramo de Educación, siempre que tales funciones no perjudiquen el servicio que deben prestar en su despacho con arreglo al artículo 795 del Código Administrativo.

b) Los profesionales que presten servicio por el sistema de horas en clínicas y dispensarios, siempre que tales servicios no perjudiquen el que deben prestar en su despacho, con arreglo al artículo 795 del Código Administrativo.

c) Los empleados que devenguen un sueldo de B. 50.00 o menos, siempre que la reunión de dos sueldos no exceda de la suma de B. 100.00 y que puedan desempeñar los dos cargos sin perjuicio de las funciones y servicios inherentes a cada uno de ellos y

d) Los sobresueldos por antigüedad fijados por ley.

Artículo 233. Ninguna persona podrá percibir sueldo o asignación del Tesoro Nacional, del Tesoro Municipal o de cualesquiera otros fondos públicos sino en virtud de nombramiento hecho y comunicado en forma legal.

Se exceptúan únicamente los artesanos, obreros y jornaleros al servicio de la Nación, de los Municipios o de otras entidades públicas, cuyo salario no exceda de B. 3.50 por día. Se exceptúan también las personas que presten servicios en las obras públicas, sin ser artesanos, obreros o jornaleros, tales como Apuntadores, Capataces, Almacenistas, Oficinistas etc., siempre que su salario no exceda de B.2.50 por día.

Artículo 234. Ningún funcionario ni empleado público podrá fijar por medio de planilla sueldos que excedan de las sumas expresadas.

Artículo 235. Es deber del Contralor General de la República en especial y de las demás autoridades de Hacienda en general, suspender el pago de cualquier sueldo que figure en planillas en contravención de lo dispuesto en los dos artículos anteriores.

Artículo 236. En ningún caso podrá devengar sueldos o asignaciones del Tesoro Nacional, del Tesoro Municipal o de cualesquiera otros fondos públicos el marido y la mujer no divorciados o separados que no tengan hijos ni otros parientes a quienes sostener.

Artículo 237. Tampoco podrán marido y mujer devengar sueldos que sumados pasen de B. mensuales.

Artículo 238. Cuando el marido y la mujer tengan a su cargo hijos menores o padres u otros parientes ancianos, inválidos o enfermos que dependan de ellos y vivan con ellos bajo el mismo techo, dichos marido y mujer podrán acumular sueldos en proporción al número de dependientes, con arreglo a la siguiente tabla:

Habiendo un hijo o dependiente, hasta	B. 160.00
Habiendo 2 hijos o dependientes, hasta	175.00
Habiendo 3 hijos o dependientes, hasta	190.00
Habiendo 4 hijos o dependientes, hasta	205.00
Habiendo 5 hijos o dependientes, hasta	220.00
Habiendo 6 hijos o dependientes, hasta	235.00
Habiendo 7 hijos o dependientes, hasta	250.00
Habiendo 8 hijos o dependientes, hasta	265.00
Habiendo 9 hijos o dependientes, hasta	280.00
Habiendo 10 hijos o dependientes, hasta	300.00

Artículo 239: Los miembros de una misma familia, es decir, padre, madre, marido mujer hijos e hijas, hermanos y hermanas y cualesquiera otros parientes ya sean consanguíneos o afines que vivan bajo un mismo techo, no podrá acumular sueldos sino en proporción al número de personas de la familia que dependan de dichos sueldos para sus sostén, así:

En una familia de 2 ó de 3 pueden devengar sueldo como empleado 1.

En una familia de 4 ó de 5 pueden devengar sueldos como empleados 2.

En una familia de 6 ó de 7 pueden devengar sueldos como empleados 3.

En una familia de 8 ó de 9 pueden devengar sueldos como empleados 4.

En una familia de 10 ó más pueden devengar sueldos como empleados 5.

Parágrafo. No se contarán como miembros de la familia para los efectos de este artículo los hijos o hijas casados que no vivan juntos con sus padres, y los que, casados o solteros, residan en lugar diferente del país o del exterior.

Artículo 240: Toda persona que fuere nombrada para un empleo público será obligada por el Jefe del respectivo ramo u oficina a quien le correspondiere dar posesión del puesto antes de dar tal posesión, a llenar y firmar un cuestionario en que consten los siguientes particulares: 1: nombre del empleado; 2: estado; 3: edad; 4: empleo; 5: sueldo mensual; 6: sobresueldos, gastos de representación, remuneraciones adicionales, por trabajos especiales, por antigüedad o por cualquier otra causa; 7: miembros de familia con quienes vive bajo un mismo techo, expresando el nombre de cada uno, el parentesco, la edad y el trabajo o no; 8: miembros de la familia con quienes vive bajo un mismo techo, que están empleados en el Gobierno, en el Municipio o en instituciones autónomas pertenecientes al mismo o que tienen beca del Gobierno Nacional, expresando el nombre de cada uno, el empleo o beca de que disfruta, y el sueldo o pensión que recibe; 9: miembros de familia con quienes vive bajo un mismo techo, que trabajan independientemente o están empleados fuera del Gobierno, expresando el nombre de cada uno, la profesión o empleo y el sueldo o entrada; 10: bienes o renta que posea el empleado (o empleada) o los miembros de su familia que viven con él (o ella) bajo el mismo techo; 11: Cédulas o trabajos especiales acumulables según la ley y sueldos que por ellos devengue el empleado o empleada; 12: tiempo de servicio: a) en su empleo actual y b) en el Gobierno por todo.

Artículo 241: Si al recibir el Cuestionario el jefe del Ramo u Oficina advirtiere que la persona nombrada se encuentra comprendida en alguna de las prohibiciones o limitaciones expresadas en los artículos anteriores, se abstendrá de darle posesión y comunicará el hecho a su inmediato superior para los fines del caso.

Artículo 242: Las declaraciones falsas u omisiones sustanciales en el Cuestionario de que tratan los artículos anteriores, será considerada como falsedad en documento público y dará lugar a la inmediata suspensión del empleado.

Artículo 243: El Poder Ejecutivo reglamentará por medio de Decreto lo relativo a los víáticos que deben recibir los empleados públicos cuando viajen por razones de servicio con los usos acostumbrados.

Artículo 244: Ningún empleado público recibirá dinero del Erario en concepto de víáticos, sino únicamente a base de cuentas de gastos porvenientes. Pero podrá hacerse adelantos por cuenta de los víáticos prestados cuando los recibe mediante suficiente de que en oportunidad entrará cuenta debidamente comprobada.

Artículo 245: Las disposiciones de la presente Ley derogan, subrogan, reforman o adicionan, según los casos, las contenidas en leyes que le sean contrarias.

Artículo 246: El Poder Ejecutivo queda autorizado para que, cuando las circunstancias lo permitan, restablezca los puestos que por esta ley se eliminan, así como los sueldos devengados, hasta esta fecha, comenzando por los mayores de cien leguas (B. 100.00) y para suprimir los menos necesarios.

Artículo 247: Esta ley comenzará a regir desde su sanción. Dada en Panamá, a primero de Octubre de mil novecientos treinta y dos.

El Presidente, DOMINGO DIAZ A.
El Secretario, Arcadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 1º de Octubre de 1932.

Publíquese y ejecútase.
HARMODIO ARIAS.
El Secretario de Hacienda y Tesoro, E. A. JIMENEZ.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

Labor en Relaciones Exteriores

Se deroga el Decreto Número 31 de 27 de Junio

DECRETO NUMERO 30 DE 1932
(DE 19 DE SEPTIEMBRE)

Por el cual se deroga el Decreto No. 31 de este año referente a los indultos otorgados del Libano y la Palestina, etc., etc.

El Poder Designado en Ejercicio del Poder Ejecutivo Nacional, en uso de sus facultades legales,

decreta:

Art. 1º. Se deroga el Decreto No. 31 de 27 de Junio de 1932, por el cual el Poder Ejecutivo declaró incluidos en los grupos de inmigración prohibida a los libaneses, palestinos y demás individuos

de la región Occidental del Asia, vecina del Mediterráneo que, con anterioridad a la Guerra Europea, se conocía por el nombre genérico de Siria, y otorgó este asunto al cargo de la Asamblea Nacional para que resuelva según de él lo que estime conveniente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y nueve días del mes de Septiembre de mil novecientos treinta y dos.

R. J. ALFARO.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

ENRIQUE GREENIER.

AVISOS Y EDICTOS

EDICTO EMPLAZATORIO

Por medio del presente se emplaza a todos los que tengan bienes que se encuentren en las relaciones bancarias a la firma de la "China Bank", para que dentro de treinta días a partir de la última publicación, se presenten a estar a derecho en dicho concurso, con advertencia de que su omisión o descuido redundará en su propio perjuicio.

Se les advierte así mismo que no deben hacer pagos a la firma social concursada, sino al señor Heracleo Valera, Curador nombrado al concurso, y a los que tengan bienes del concurso se les previene que deben ponerlos a disposición del tribunal.

Se ha señalado como fecha para la convocatoria de la Junta General de Acreditados, el día diez de octubre próximo a partir de las nueve de la mañana.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público del despacho del día y año de septiembre de mil novecientos treinta y dos.

El Jefe del Poder del Circuito, I. ORTEGA B.
El Secretario, J. de la C. Pérez E.
3 vs.—3

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Primero del Circuito de Chiriquí, por medio del presente,

EMPLAZA:

A las señoras Ana María Reyes y Florentina Castillo, mujeres, mayores de edad y concuradoras se ignora, para que dentro del término de treinta (30) días contados desde la última publicación de este edicto, comparezcan a este Tribunal a estar a derecho, por sí o por medio de apoderado, en el juicio ordinario que La Chiriquí Land Company ha promovido contra ellas y Raúl Rodríguez, Felicia Baruso citada de Celano, Catalina Casado, Tomás Burcher, Gabriela González viuda de Santos, María Pimentel y Francisca Saavedra, previa advertencia de que si no comparecen en el término estipulado, se les nombrará un defensor de oficio, con quien se seguirán las demás diligencias del juicio.

Y para los fines expresados, se fija el presente edicto en lugar acostumbrado de esta Secretaría, por el término de treinta (30) días hábiles, por copia de Septiembre de mil novecientos treinta y dos, y las copias de él se le entregan al interesado para que las haga publicar en la forma prescrita por el artículo 175 del Código Judicial, y una vez en la GACETA OFICIAL.

El Juez, A. GRANADOS.
El Secretario, Luis Arce.
3 vs.—3

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO NACIONAL (DIGNATARIOS)	PODER EJECUTIVO NACIONAL
Aviso de la Comisión de Justicia Interior	SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES
Acta de la sesión ordinaria celebrada por la Asamblea Nacional, el día 5 de Octubre de 1932	Decreto N.º 30 de 19 de Sept.
del 11 de Octubre de 1932	Avisos y Edictos